

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11.04.14  
Dra. Daniela Luana Gallo  
Subsecretaria General  
Procuración Genl. de la Nación



*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN N° 608 /14.-

Buenos Aires, 11 de abril de 2014.

**VISTAS:**

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 91 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 107/11 y 217/12. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

La Secretaría de Concursos elevó a consideración de la suscripta — conjuntamente con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (aprobado por Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), emitido con fecha 27 de diciembre de 2013 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el visto. En dicho dictamen se estableció el orden de mérito de los/as concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 126/134 e informe de la Jurista invitada de fecha 22 de noviembre de 2013, de fs. 69/74). También se elevó el acta de resolución de impugnaciones de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual el Tribunal evaluador resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final y ratificó el orden de mérito establecido en aquel decisorio (fs.183/191).

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de quienes participaron de hacer valer sus derechos y porque el pronunciamiento final — que al día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el art. 30 del Reglamento de Concursos, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de los/as concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente, es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.



En virtud del orden de mérito establecido por el Tribunal evaluador, la terna de candidatos que se elevará al Poder Ejecutivo Nacional para cubrir la vacante concursada, se integrará de la siguiente manera:

1º) Thury Comejo, Valentín María; 2º) Uriarte, Fernando Alcides; y 3º) Alioto, Daniel Guillermo; quienes quedaron ubicados en el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar, respectivamente, del orden de mérito correspondiente.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33, inc. h) de la ley n° 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aplicable aprobado por la Resolución PGN N° 101/07,

## LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 91 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

**Artículo 2º.-** Aprobar el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal interviniente en fechas 27/12/2013 y 14/03/2014, respectivamente, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe de la Jurista invitada presentado en fecha 22/11/2013, como anexos integrantes de la presente, en un total de veinticuatro (24) fojas.

**Artículo 3º.-** Elevar al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidatos para cubrir la vacante concursada que se señala a continuación:

1º) abogado THURY CORNEJO, Valentín María (D.N.I. N° 20.011.470);  
2º) abogado URIARTE, Fernando Alcides (D.N.I. N° 18.122.522); y 3º) abogado ALIOTO, Daniel Guillermo (D.N.I. N° 13.515.269).

**Artículo 4º.-** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 91 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11.04.14  
Dra. Daniela Wang Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**

**CONCURSO N° 91 M.P.F.N.**

**DICTAMEN FINAL**



Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 91 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN N° 107/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por la Sra. Procuradora Fiscal Laura M. Monti, y los señores Fiscales Generales doctores Eduardo O. Álvarez, Rubén González Glaría y Carlos Ernst en calidad de vocales (cf. Resolución PGN N° 107/11). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber —y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación de los exámenes, y también después de analizar el dictamen de la Jurista invitada, escribana María T. Acquarone (conf. Resolución PGN N° 107/11), de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

***I. Evaluación de los antecedentes***

Consideraciones generales. Pautas de ponderación

El Tribunal concluyó la etapa de evaluación de antecedentes en fecha 23 de septiembre de 2013 conforme resulta del acta y su anexo, labrados en esa ocasión, obrantes a fs. 46/47 y 48, respectivamente, del expediente del concurso. Fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por los siete (7) postulantes que se inscribieron y que resultan de dichos instrumentos.

A los fines de evaluar los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del reglamento citado establece las cuestiones a

considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de cien (100) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada — tal como lo prevé el art. 22 y conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23 del Reglamento de Concursos que seguidamente se transcriben—, las que resultan del acta de fecha 23 de septiembre de 2013 y su anexo ya mencionados y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

Cabe al respecto señalar que con fecha 24/9/13, comunicó su renuncia al proceso de selección, el doctor H. Juan De Césarís (conf. constancia de fs. 55 del expediente del concurso).

El art. 23 del Reglamento prevé que los antecedentes serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

#### Antecedentes funcionales y profesionales

Inciso a): “(...) antecedentes en el Ministerio Público o Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos”.

Inciso b): “(...) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.

Por los antecedentes contemplados en dichas normas, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los/as aspirantes el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad “actual”, es decir la desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
--	----	--

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11.04.14

Dra. Daniele Lynn Gallo  
Subsecretaria de Legada  
Procuración Genl. de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**



Ricardo Alejandro Caffoz  
Sec. de Concursos  
Procuración General de la Nación

Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios/as de Fiscalías, de Fiscalías Generales y Funcionarios/as equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios/as Administrativos/Prosecretarios/as Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del M.P.F.N., Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Cargos de empleado/a del M.PFN. y equiparados del Poder Judicial y Ministerio Público nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión

Respecto de la asignación del “puntaje base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su desempeño.

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como en los supuestos en que el Tribunal considerase adicionar algún puntaje “adicional”, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incisos a y b del artículo 23 del Reglamento ya transcritos, de acuerdo con las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los/as concursantes al momento de la inscripción; y con anterioridad a esa fecha, desde la obtención del título de abogado.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje “base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje “base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

### Rubro “especialización”

El artículo 23 del Reglamento también prescribe que: *“(..). Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante”.*

En este sentido, se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en el desarrollo de funciones en materia de derecho privado —en particular en cuestiones que tramitan por ante el fuero civil—, así como experiencia en materias propias de una instancia de apelación. En consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley n° 24.946).

### Antecedentes académicos

El artículo 23 del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): *“(..). título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos”.*

Inciso d): *“(..). docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”.*

Inciso e): *“(..). publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se*

PROTOCOLIZACION  
 FECHA: 11.04.14

Dra. Daniela Ivana Gallo  
 Subsecretaria Ejecutiva  
 Procuración Gral. de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**

128

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
 FOLIO 4

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
 FOLIO 4

Ricardo Alberto Caffoz  
 Secic.  
 Procuración General de la Nación

*admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos”.*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta además, en su caso, la categorización asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de cursos concluidos, y dentro de éstos, a los doctorados finalizados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados/as que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos reconocimientos que fueron otorgados en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardan relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente en relación con los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

En virtud de ello, el orden de mérito general resultante de la evaluación de antecedentes quedó integrado de la siguiente manera:

Nº	Apellidos y nombres	Incisos a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
1	ALIOTO, Daniel Guillermo	34,75	13,75	10,00	8,00	4,50	71,00
2	URIARTE, Fernando Alcides	35,00	15,50	4,50	0,00	0,50	55,50
3	THURY CORNEJO, Valentín María	28,00	6,00	10,00	5,00	4,50	53,50
4	FARE, Ramiro Santo	31,50	10,00	1,00	3,00	0,00	45,50
5	LAGOS, Hugo Eduardo	29,50	13,25	0,25	0,25	0,00	43,25
6	BUITRAGO, Sergio	28,25	12,25	0,25	0,00	0,00	40,75

## II. Exámenes de oposición

### Consideraciones generales

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal, y tal como surge del punto b) de la parte resolutive del acta de fecha de fecha 23 de septiembre de 2013 (fs. 46/47), la prueba de oposición escrita prevista en el artículo 26 inc. a) del Reglamento de Concursos se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2013, en la Secretaría Permanente de Concursos (Libertad 753 Ciudad Autónoma de Buenos Aires). En esa oportunidad, rindieron el examen los concursantes que se indican en el acta y anexo labrados ese día (fs. 57/60). El tiempo fijado por el Tribunal para la realización de la prueba escrita fue de siete (7) horas.

La prueba consistió en la elaboración de un dictamen vinculado con el expediente caratulado “GALLARDO, Alba Nelly c/ SILVA, Raúl Jorge s/ filiación” del Tribunal de Familia N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. En particular, la consigna era la siguiente:

*“(...) Elabore un dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en autos, para contestar la vista conferida en forma previa a resolver los recursos interpuestos en el caso. Asuma, a los fines del examen, que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley deducidos resultan análogos a un recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 242 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Soslaye, además, cuestiones vinculadas a la competencia y planteos de prescripción. Asimismo, omita evaluar defectos procesales en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida”.*

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Concursos, el puntaje máximo previsto para la prueba de oposición escrita es de sesenta (60) puntos y se requiere obtener al menos treinta y seis (36) puntos para su aprobación.

Por su parte, conforme lo establecido por el Tribunal y tal como surge del punto e) de la parte resolutive del acta de fecha de fecha 23 de septiembre de 2013 (fs. 46/47), la prueba de oposición oral prevista en el artículo 26 inc. b) del Reglamento de Concursos se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2013, en la Secretaría Permanente de Concursos, sita en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En todos los casos, la prueba de oposición consistió en la disertación sobre uno de los cinco (5) temas seleccionados y publicados de conformidad con el art. 26, inc. b) del Reglamento de Concursos. La nómina de temas seleccionados por el Tribunal, tal como surge del punto f) de la parte resolutive del acta de fecha 23 de septiembre de 2013 (fs. 46/47), fue publicada el 21 de octubre de 2013 en la cartelera de la Secretaría y en la página web institucional [www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar) (cfr. art. 25 del Reglamento citado). La nómina contempló los siguientes temas:

1.- *El rol del Ministerio Público Fiscal en la restitución internacional de personas menores de edad.*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gen. de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**



2.- *El rol del Ministerio Público Fiscal en relación al derecho a la identidad de género en casos de personas menores de edad.*

3.- *Derechos filiatorios en parejas homosexuales. Adopción y/o concepción a través de métodos de fertilización asistida.*

4.- *El rol del Ministerio Público Fiscal en las acciones colectivas y el control sobre la homologación de los acuerdos.*

5.- *Los desafíos de la libertad de expresión en Internet.*

El tiempo fijado por el Tribunal para la exposición oral fue de veinte (20) minutos y posteriormente el Jurado formuló a los postulantes preguntas técnicas sobre el tema escogido.

Según la planilla de asistencia que como anexo forma parte del acta labrada en fecha 29 de octubre de 2013 (fs. 65 y 66), rindieron la prueba de oposición oral: Daniel Guillermo Alioto, Fernando Alcides Uriarte, Valentín María Thury Cornejo, Ramiro Santo Faré, Hugo Eduardo Lagos y Sergio Buitrago.

Conforme el artículo 27 del Reglamento de Concursos, el puntaje máximo para la prueba oral es de cuarenta (40) puntos y se requiere obtener al menos veinticuatro (24) puntos para su aprobación.

#### Dictamen de la Jurista invitada

El 20 de noviembre de 2013, la Jurista invitada, Esc. María T. ACQUARONE, presentó al Tribunal su dictamen en los términos del artículo 28 del Reglamento aplicable, emitiendo opinión fundada respecto del desenvolvimiento de las personas concursantes en las pruebas de oposición escrita y oral, el que obra agregado a fojas 69/74 de las actuaciones del concurso, a cuyos términos el Tribunal se remite y tiene por reproducidos como integrantes de la presente a mérito de la brevedad. El Tribunal le agradece especialmente a la doctora Acquarone el exhaustivo análisis de cada uno de los exámenes evaluados.

En términos generales, la evaluación del Tribunal tiene en cuenta el dictamen de la jurista invitada. No obstante, algunas diferencias entre ambas evaluaciones son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquella no tuvo contradictor y la del jurado

es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

### Criterios de evaluación

A los fines de la calificación de los exámenes escritos, el Tribunal utilizó como criterios de evaluación, entre otros: el encuadre formulado respecto de las cuestiones planteadas; las citas de los principios rectores y el análisis constitucional; las citas normativas, doctrinas y jurisprudenciales realizadas; la claridad y capacidad de convicción de la redacción; la originalidad en el desarrollo de las posturas y la fundamentación lógico-jurídica sobre la solución propiciada.

En cuanto a las pruebas orales, las pautas de calificación utilizadas por el Tribunal comprendieron el desarrollo del contenido en general, la postura frente a una pregunta concreta en su rol de Fiscal y la solución adoptada frente al conflicto planteado, la capacidad analítica y la autonomía de criterio. A su vez, se ha tenido en cuenta la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por los integrantes del Jurado, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, y el adecuado uso del tiempo asignado.

El Jurado desea aclarar que, a su criterio, el sistema de evaluación no sólo debe mencionar los aciertos sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por esas mismas razones, el Tribunal remarca que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para quienes concursan.

Por lo demás, las notas asignadas a cada postulante son relativas, pues tienen en cuenta tanto su desempeño como el de los demás. El acta refleja una evaluación global o totalizadora de todos los exámenes y, por ello, lo dicho en relación a alguno, también sirve o es indicativo de la nota puesta en otros. En consecuencia, se sugiere leerla en su totalidad, para extraer el real alcance de las conclusiones de este Tribunal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal evalúa y califica los exámenes escritos rendidos como se indica a continuación:

### Exámenes de oposición escrito

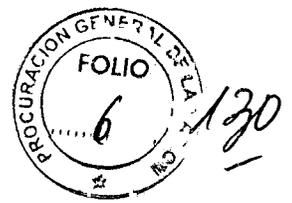
#### *Postulante NARANJA*

Se coincide con el criterio adoptado por el postulante en el dictamen. El documento se presentó con una buena estructura que posibilita una lectura clara y ordenada. Se advierte que el postulante enunció los hechos del caso de forma sucinta

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela María Gallo  
Subsecretaría Leirada  
Procuración General de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**



Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

pero completa y que expuso la cuestión jurídica relevante de modo correcto. El dictamen abordó adecuadamente todos los aspectos formales del planteo y demuestra el amplio conocimiento respecto de la cuestión de fondo. Se destaca la referencia y desarrollo de citas de doctrina. También se valora positivamente la cita de jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales a fin de servirse de fundamentos para argumentar la interpretación del art. 4 de la ley n° 23.511 sostenida en el dictamen. A tales fines, se observa que el postulante desarrolló el marco legal aplicable a fin de poner de manifiesto los derechos fundamentales en pugna. Así, refirió a normativa constitucional, instrumentos internacionales de derechos humanos y legislación interna aplicable. No obstante ello, en relación con el derecho a la identidad, no aludió a un instrumento jurídico que consideramos relevante como es el caso de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Respecto del análisis de la actividad probatoria, se observa que el postulante realizó una argumentación adecuada; no obstante no hizo mención de antecedentes jurisprudenciales en este sentido. Por último, se advierten errores al mencionar a los apelantes, en lugar de aludir a la Defensoría de Menores de Incapaces, el postulante se refirió al Ministerio Público Fiscal en dos oportunidades.

En función de lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por la Jurista invitada y considera adecuado calificar el examen con **cincuenta y seis (56) puntos** al postulante.

*Postulante VERDE*

El dictamen contiene una introducción en la que se detallan sucintamente los hechos en debate y menciona los recursos presentados por las partes. La estructura del dictamen es ordenada, circunstancia que facilita su lectura. Los aspectos formales del dictamen fueron planteados correctamente. Asimismo, se desprende del dictamen que el postulante posee un vasto conocimiento de la cuestión debatida en el caso. Respecto de los derechos en juego, aludió a la jerarquía constitucional del derecho a la identidad y a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con el principio del interés superior del niño, citando la jurisprudencia de ese tribunal. No obstante, debe notarse que no se refirió a las cláusulas aplicables de la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (ley n° 26.061). Se observa que introdujo correctamente la cuestión de la interpretación del art. 4 de la ley n° 23.511, mencionando las dos corrientes doctrinarias contrapuestas y para ello citó doctrina pertinente. El dictamen, sin embargo,

no profundizó más ampliamente sobre los derechos constitucionales en pugna. La adopción de la postura sostenida en el dictamen fue bien fundamentada aunque no se hizo referencia a jurisprudencia que sirviera de precedente.

Se refirió extensamente a los alcances de las pruebas en el proceso, en función de la negativa a realizarse las pruebas biológicas. A su vez, el postulante desarrolló con profundidad la crítica de la apreciación de las pruebas realizada por el *a quo*.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por la Jurista invitada y considera adecuado calificar el examen con **cincuenta y cinco (55) puntos**.

*Postulante VIOLETA*

La primera parte del dictamen aludió con detalle a las consideraciones más relevantes de la sentencia del *a quo* y a los agravios de los apelantes, circunstancia que permite comprender sin dificultad los distintos planteos. Se pondera positivamente la estructura otorgada al dictamen: se adelantan las cuestiones jurídicas que serán objeto de análisis y el orden en que serán tratadas, posibilitando una lectura ordenada. En términos generales, se desprende de la lectura del dictamen que el postulante posee un conocimiento amplio sobre la materia en cuestión. Respecto de la negativa del demandado a someterse al examen de ADN, el postulante mencionó las posturas doctrinarias en relación con la interpretación que ha de asignársele al art. 4 de la ley n° 23.511 y para ello se sirvió de numerosa jurisprudencia y alguna doctrina. A su vez, fundó extensamente la postura adoptada en el dictamen y también se apoyó en jurisprudencia. También se evalúa positivamente el examen que realiza el dictamen respecto de la ponderación de la prueba realizada por el *a quo*. El dictamen analiza los derechos involucrados en el caso y la prevalencia que debe otorgarse al derecho a la identidad. Para fundar la preeminencia al mencionado derecho, se refiere extensamente al principio del interés superior del niño citando jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante ello, se advierte que el dictamen no mencionó las cláusulas aplicables de la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (ley n° 26.061) a fin de referirse al marco jurídico aplicable.

En virtud de lo anterior, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por la Jurista invitada y considera adecuado calificar el examen con **cincuenta y cinco (55) puntos**.

*Postulante AZUL*

El postulante inició su dictamen desarrollando una síntesis de los hechos del caso, advirtiéndose imprecisiones en el relato de los mismos. A su vez, no hizo mención alguna sobre cuáles son los agravios de los apelantes. Respecto de los derechos en juego y su

PROT. DE ELABORACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gral. de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
7  
131

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

encuadre normativo, enmarca la cuestión correctamente en la Constitución Nacional y en el Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional. No obstante, el dictamen no profundiza respecto de qué derechos se encuentran en pugna. A su vez, se advierte un error al citar el artículo aplicable al derecho a la identidad —el postulante indicó que se trataba del art. 12 referido al derecho a ser oído—. Tampoco se invocaron las disposiciones aplicables de la Ley de Protección Integral Niñas, Niños y Adolescentes (ley n° 26.061). Por otra parte, se observa que se citó extensamente doctrina y jurisprudencia a fin de explicar las posturas en doctrina contrapuestas respecto de la interpretación que ha de asignarse al art. 4 de la ley n° 23.511. Se concuerda con el dictamen de la jurista invitada en tanto consideró que se utilizó un lenguaje confuso con algunos problemas de redacción.

Por todo ello, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por la Jurista invitada y considera adecuado calificar el examen con **treinta y ocho (38) puntos**.

*Postulante ROJO*

El dictamen se inició con una referencia a los agravios de los apelantes para luego desarrollar un extenso relato de los hechos debatidos en el caso en cuestión. Luego hizo hincapié sobre la amplitud en materia probatoria en las acciones de estado relativas a la filiación; y para ello citó adecuadamente doctrina y jurisprudencia de la Cámara del fuero. No obstante, el Tribunal entiende que el postulante no profundizó sobre el marco normativo aplicable, el contenido de los derechos en juego y la valoración de qué derecho debía prevalecer según la postura adoptada. Si bien aludió a la regla del art. 3.1 del Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (ley n° 26.601), no profundizó sobre el contenido del derecho a la identidad ni fundó la cuestión con precedentes jurisprudenciales o doctrina. En definitiva, si bien el criterio adoptado en el dictamen es correcto, su corta extensión no permitió profundizar sobre la postura sostenida.

Por todo ello, el Tribunal coincide con la calificación sugerida por la jurista invitada y califica el examen con **treinta y seis puntos (36) puntos**.

*Postulante AMARILLO*

El dictamen se inicia con el relato de los hechos y las consideraciones de la sentencia del *a quo*. Luego refiere extensamente a consideraciones respecto de la prueba, para lo cual se sirve de citas de doctrina. A su vez, respecto de la interpretación que ha de asignársele al art. 4 de la ley n° 23.511, el postulante cita también algunas referencias

doctrinarias. En el dictamen se sostiene que debe revocarse el fallo apelado en razón de la errónea apreciación de la prueba por parte del *a quo*, pero no se alude al marco normativo en el que debe encuadrarse la cuestión debatida en autos, así como tampoco se analizan los derechos constitucionales en juego ni cuál de aquéllos deberá prevalecer en lo que respecta a la solución del caso. Se advierte así mismo que el dictamen carece de referencias jurisprudenciales que resulten pertinentes a efectos de fundar la postura adoptada.

El Tribunal coincide con la jurista invitada en cuanto a que el relato es desordenado y el lenguaje confuso. A ello debe sumarse que el formato de texto no se encuentra justificado; todo ello, en definitiva, dificulta la comprensión del dictamen.

Por tales razones, el Tribunal concuerda con la calificación sugerida por la jurista invitada y considera adecuado calificar al postulante con **treinta y seis (36) puntos**.

### **Examen de oposición oral**

*ALIOTO, Daniel Guillermo*

Tema escogido: 4.- *“El rol del Ministerio Público Fiscal en las acciones colectivas y el control sobre la homologación de los acuerdos”*.

Habló tranquilo y no leyó apuntes ni anotaciones. Empleó la totalidad del tiempo asignado pero no realizó una buena administración de ese tiempo para su exposición, en tanto dedicó gran parte de éste al planteo de las derivaciones de la cuestión de análisis.

Si bien planteó una serie de problemas derivados del tema expuesto no profundizó sobre la posible solución de los mismos. A su vez, a criterio del Tribunal el postulante no se enfocó en el rol del Ministerio Público Fiscal en este tipo de acciones sin más bien hizo un desarrollo general sobre el tema sin adoptar la posición indicada en la consigna.

No respondió correctamente a las preguntas formuladas por el Tribunal y cuando se le solicitó que indicara algún ejemplo de las acciones colectivas instadas por el Ministerio Público no supo mencionar ninguna.

En función de lo expuesto, el Tribunal decide apartarse sutilmente de lo sugerido por la jurista invitada y califica el examen con **veinticuatro (24) puntos**.

*URLARTE, Fernando Alcides.*

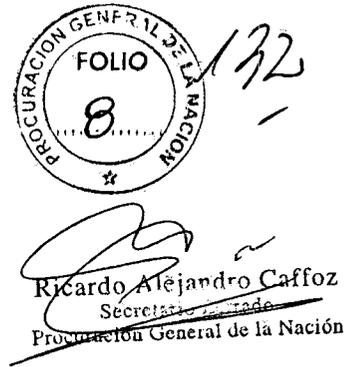
Tema escogido: 5.- *“Los desafíos de la libertad de expresión en Internet”*.

El concursante analizó una temática novedosa, siguió un orden expositivo muy claro y su oratoria fue buena. Empleó de manera correcta los 20 minutos de su exposición.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Wana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación  
Secretaría de Concursos



Realizó un correcto análisis del contexto y logró explicar adecuadamente los conceptos involucrados (proveedores de internet, intermediarios, motores de búsqueda, etc.). Aclaró que el análisis debía enmarcarse en el bloque normativo constitucional, en particular, en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y mencionó la normativa internacional de jerarquía constitucional. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre límites a la responsabilidad en temas de libertad de expresión y la vinculó pertinentemente con el tema de análisis. A su vez, se refirió a dictámenes de la Procuración General. Advirtió con acierto acerca de la ausencia de una legislación interna que regule los límites de la responsabilidad de los intermediarios de los motores de búsqueda y mencionó antecedentes del sistema interamericano de derechos humanos, aunque confundiendo Corte con Comisión Interamericana.

Ante una pregunta del Jurado, contestó correctamente acerca de los lineamientos desarrollados en la materia por parte del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la ONU y mencionó que esos estándares también eran sostenidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA aunque aclaró que desconocía el contenido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal coincide con la nota sugerida por la jurista invitada y califica el examen con **treinta y siete (37) puntos**.

*THURY CORNEJO, Valentín María.*

Tema escogido: 4.- *“El rol del Ministerio Público Fiscal en las acciones colectivas y el control sobre la homologación de los acuerdos”.*

La exposición del concursante fue clara y ordenada, y su oratoria fue muy buena. Empleó de modo correcto el tiempo de exposición otorgado.

Como introducción explicó el orden expositivo que seguiría. Se refirió inicialmente al contexto normativo en el que debía enmarcarse el análisis del tema escogido. Así, mencionó el artículo 42 de la Constitución Nacional, para referirse a la protección de bienes colectivos, y artículos 43 y 86 juntamente con el artículo 120 de la Carta Magna. El postulante se refirió a las acciones colectivas y a la defensa de los intereses individuales homogéneos. En cada uno de los aspectos desarrollados, el concursante logró vincular de modo pertinente el rol del Ministerio Público Fiscal y profundizó en la cuestión de las alternativas de actuación del Ministerio Público como fiscal —tal como surge del artículo 54 de la ley n° 24.240— y, subsidiariamente, como actor en este tipo de procesos.

Fundamentó su postura en cada uno de los aspectos demostrando un amplio conocimiento en la materia. Citó doctrina y jurisprudencia aplicable.

Interrogado por el Jurado supo explicar las condiciones en las cuales el Ministerio Público posee legitimación para iniciar acciones colectivas y brindó un ejemplo sobre un caso en el que estaría habilitado.

En consecuencia el Tribunal coincide con la nota sugerida por la jurista invitada y se lo califica con **treinta y nueve (39) puntos**.

*FARÉ, Ramiro Santo.*

Tema escogido 3.- *“Derechos filiatorios en parejas de homosexuales. Adopción y/o concepción a través de métodos de fertilización asistida”*.

El concursante llevó adelante un exposición clara y administró adecuadamente el tiempo otorgado.

Inició su exposición diferenciando aspectos del tema en cuestión según se resolvieran antes o después de la vigencia de Ley de Matrimonio Igualitario. A su vez, se refirió a las técnicas de producción asistida y a los proyectos de ley en tal sentido, aludiendo a los debates en torno al inicio de la vida humana. Distinguió el género de los contrayentes para referirse a la concepción a través de métodos de fertilización asistida afirmando que un matrimonio de mujeres podría hacer valer las presunciones de maternidad y paternidad respectivamente; mientras que en el caso de un matrimonio de varones aquéllos no tendrían esa posibilidad. Aludió al instituto de la maternidad subrogada, y a las distintas formas de regulación según éste sea gratuito u oneroso haciendo referencia a los proyectos de reforma del Código Civil. También citó doctrina en relación con la prohibición actual y el concepto de voluntad procreacional. Se evidencia que la exposición del tema por momentos se tornó muy general, y el concursante no profundizó sobre los aspectos que refería.

Consultado por el Tribunal para que mencionara los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el reciente fallo “Artavia Murillo y otros”, el concursante manifestó desconocerlos. No obstante, citó derecho comparado sin precisiones y aludió, sin profundizar, antecedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos. Si bien se refirió al rol que debía cumplir el Ministerio Público Fiscal no se explayó sobre la cuestión.

En consecuencia, el Tribunal coincide con la nota propuesta por la jurista invitada y califica al examen con **veinticinco (25) puntos**.

*BUITRAGO, Sergio.*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Viana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**



Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

Tema escogido: 1.- *“El rol del Ministerio Público Fiscal en la restitución internacional de personas menores de edad”*

Habló de modo claro y administró adecuadamente el tiempo otorgado para la exposición.

Se refirió al contexto actual en la materia y la preocupación de los Estados en relación con la temática. Señaló algunos problemas surgidos de este tipo de procesos, particularmente la falta de celeridad, dado que los plazos se extienden a dos o tres años. Se refirió a los derechos de los/as niños/as durante el procedimiento de restitución y mencionó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Caso “W”) aunque no explicó los fundamentos relevantes del caso. Se refirió a un reciente pronunciamiento de la CSJN del año en curso, cuya carátula no mencionó —se infiere que se trata del caso “H. C., A. c/ M. A., J. A.”— sobre el que sí profundizó. No obstante, en este caso, omitió explicar con mayor profundidad cuáles habían sido las consideraciones de la Procuración General en su dictamen y sus diferencias con el voto mayoritario del tribunal. Cometió algunos errores de terminología jurídica al referirse a los instrumentos internacionales aplicables en materia de restitución internacional de personas menores de edad. El concursante advirtió diferencias en la postura a adoptar por parte del Ministerio Público Fiscal según el género del/la progenitor/a y sostuvo que en los casos de niños/as menores, debían permanecer con la madre.

En función de lo expuesto, el Tribunal considera más adecuada la calificación de **treinta y cinco (35) puntos**.

*LAGOS, Hugo Eduardo.*

Tema escogido: 1.- *“El rol del Ministerio Público Fiscal en la restitución internacional de personas menores de edad”*.

El concursante expuso de manera clara y con lenguaje adecuado.

Realizó una introducción del tema mencionando ejemplos fácticos en los que procedería el procedimiento de restitución. Se refirió a la normativa internacional aplicable a la materia, el concepto de residencia habitual según la normativa vigente, la interpretación que debe hacerse sobre derechos de los/as niños/as en el marco de estos procesos y las excepciones por las que no procedería la restitución internacional. Señaló la importancia de la premura que requiere la resolución de estos casos. Mencionó

doctrina desarrollada por la Comisión de “La Haya” sobre sustracción de menores. Respecto de la postura que el Ministerio Público Fiscal debe adoptar en estos casos, las consideraciones fueron algo generales ya que se limitaron a mencionar el deber del Ministerio Público de resguardar la legalidad sin profundizar sobre ello.

La administración del tiempo no fue adecuada ya que comprimió mucho su exposición y sobraron varios minutos. Interrogado por el Jurado para que explique las diferencias entre los roles del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa en estos casos, afirmó que mientras el último debe velar por la protección de los derechos del niño, el Ministerio Público Fiscal debe resguardar la legalidad velando por el cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por el Estado. El concursante no mencionó jurisprudencia vinculada con el tema ni dictámenes de la Procuración General. Si bien en ocasión de contestar la pregunta efectuada por el Jurado mencionó jurisprudencia de la CSJN, los casos “Oswald” y un fallo reciente del mes de junio del año en curso —cuya caratula no mencionó—; la mención fue a efectos de hacer énfasis el tiempo transcurrido hasta que el tribunal máximo resolvió el caso.

En consecuencia, el Tribunal difiere sutilmente con lo sugerido por la jurista invitada y califica el examen con **25 (veinticinco) puntos**.

### ***Individualización de los exámenes escritos***

En atención a que conforme lo dispuesto por el Tribunal mediante acta de fecha 30/9/13 (fs. 59/60 de las actuaciones del concurso), esta Secretaría implementó el sistema allí también explicitado para garantizar el anonimato en la corrección de los exámenes escritos tanto por parte de la Jurista invitada como por el Tribunal (conf. art. 26, inc. a), segundo párrafo del reglamento de concursos), se procede en este acto a la apertura del sobre obrante a fs. 63 del expediente del concurso.

Dicho sobre contiene los seis (6) exámenes escritos rendidos por las personas postulantes, el acta de carácter reservado labrada en fecha 30/9/13 y la constancia de envío a la Jurista y al Tribunal de copia del expediente que resultó sorteado para la prueba, de la consigna a cumplir por las personas postulantes y de los exámenes rendidos, instrumentos que en la fecha procedo a agregar a las actuaciones del concurso (fs. 76/125).

En el acta mencionada se confeccionó un listado de tres columnas, la primera con nombre y apellido de las/los seis (6) concursantes inscriptas/os, ordenados alfabéticamente, la segunda con números desde el 1 (uno) al 6 (seis) asignados al azar para cada una/uno de las/los concursantes (para su constancia) y la tercera con seis (6) colores, también asignados al azar, para la corrección por parte de la Jurista Invitada y el Tribunal, conforme se transcribe a continuación:

PROTOCOLIZACION  
 FECHA: 11/04/14  
 Dra. Daniela Yana Gallo  
 Subsecretaria Letrada  
 Procuración General de la Nación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**

134



Apellido y Nombre	Número	Color
ALIOTO, Daniel Guillermo	3	ROJO
BUITRAGO, Sergio	6	AZUL
FARÉ, Ramiro Santo	4	VERDE
LAGOS, Hugo Eduardo	2	AMARILLO
THURY CORNEJO, Valentín María	5	NARANJA
URIARTE, Fernando Alcides	1	VIOLETA

**III. Calificaciones totales**

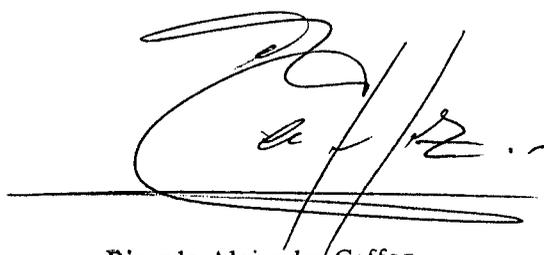
En virtud del correlato entre la clave "color" asignada a cada una/uno de los exámenes de las/los concursantes y las evaluaciones producidas por el Tribunal en los términos explicitados anteriormente, las calificaciones totales obtenidas por los concursantes, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición -ordenados alfabéticamente-, son las siguientes

Apellido y Nombres	Total Antecedentes	Calificación Examen Escrito	Calificación Examen Oral	Total General
ALIOTO, Daniel Guillermo	71,00	36,00	24,00	131,00
BUITRAGO, Sergio	40,75	38,00	35,00	113,75
FARÉ, Ramiro Santo	45,50	55,00	25,00	125,50
LAGOS, Hugo Eduardo	43,25	36,00	25,00	104,25
THURY CORNEJO, Valentín María	53,50	56,00	39,00	148,50
URIARTE, Fernando Alcides	55,50	55,00	37,00	147,50

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 91 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir un (1) cargo vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, **RESUELVE:** que conforme el puntaje total obtenido, resultante de la sumatoria de las calificaciones asignadas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, el orden de mérito de los postulantes es el siguiente:

N°	Apellido y Nombres	Total Antecedentes	Calificación Examen Escrito	Calificación Examen Oral	Total General
1	<b>THURY CORNEJO,</b> Valentín María	53,50	56,00	39,00	148,50
2	<b>URIARTE,</b> Fernando Alcides	55,50	55,00	37,00	147,50
3	<b>ALIOTO, Daniel</b> Guillermo	71,00	36,00	24,00	131,00
4	<b>FARÉ,</b> Ramiro Santo	45,50	55,00	25,00	125,50
5	<b>BUITRAGO,</b> Sergio	40,75	38,00	35,00	113,75
6	<b>LAGOS,</b> Hugo Eduardo	43,25	36,00	25,00	104,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y señores Vocales del Tribunal a sus efectos.-



Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Ivana Galle  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gen. de la Nación



Procuración General de la Nación  
Secretaría de Concursos



CONCURSO N° 91 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN de IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 91 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocadò por la Resolución PGN N° 107/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura M. Monti, y los señores Fiscales Generales doctores Eduardo O. Álvarez, Rubén González Glaría y Carlos Ernst en calidad de vocales (cf. Resolución PGN N° 107/11). Todos ellos me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra la evaluación de antecedentes de fecha 23 de septiembre de 2013 y contra el dictamen final de fecha 27 de diciembre de 2013, por las siguientes personas: Ramiro Santo Faré (fs. 150/160), Hugo Eduardo Lagos (fs. 162/170) y Daniel Guillermo Alioto (fs. 172/177) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, debe mencionarse que, según lo dispone el art. 29 del Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 101/07) aplicable al presente concurso —en adelante “Reglamento de Concursos”—, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...” en el decisorio cuestionado; por lo que corresponde desechar aquellos planteos de los concursantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Por tales razones y en virtud de lo establecido en el Reglamento aplicable, la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

A su vez, cabe recordar que el Jurado considera los antecedentes, y evalúa y califica el desempeño en los exámenes de oposición oral y escrito de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento aplicable, el cual le otorga cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación razonable.

En atención a las cuestiones articuladas por los postulantes que han efectuado impugnaciones, el Tribunal reitera lo dicho oportunamente en el dictamen final en el sentido de que la calificación de los antecedentes se ha realizado teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Reglamento aplicable, dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las determinaciones reglamentarias, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno/a de los/as concursantes, cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable vinculación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por quienes intervinieron en el concurso. No resultaba entonces, necesario ni procedente, que el Tribunal señalara otros criterios más allá de los dispuestos por el Reglamento.

El Tribunal además desea aclarar que aplicó las reglas objetivas de valoración establecidas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas en los términos señalados en el dictamen final; y que tanto las calificaciones asignadas a cada rubro de los antecedentes como también a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los antecedentes y exámenes acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al análisis y calificación de los exámenes escritos y orales, tal como fue explicitado en el dictamen final del presente concurso, los/as concursantes deben advertir que se trata de una oposición y, en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los/as postulantes. Lo dicho sobre algún examen sirve o es indicativo de la nota puesta en otro. En consecuencia, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado. De igual modo se procederá en relación con lo que se resuelva en el presente.

El Tribunal desea reconocer el gran esfuerzo y dedicación que revelaron todos los exámenes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gral. de la Nación



*Procuración General de la Nación*  
*Secretaría de Concursos*



resaltar omisiones y demás circunstancias que posibilitaron la calificación. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual. Es por ello que es menester enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

Debe recordarse asimismo que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aplicable (art. 28, Resolución PGN N° 101/07), el Tribunal tuvo en cuenta para resolver la opinión no vinculante de la señora jurista invitada, profesora Esc. María T. Acquarone, obrante en su dictamen de fecha 20 de noviembre de 2013 (fs. 68/74). En los casos en que el Tribunal se apartó de las evaluaciones y calificaciones propuestas por la jurista invitada, se fundamentaron las razones que motivaron la decisión, todo ello en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se analizaron a los fines de la asignación de las calificaciones, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Ello así, se pasa seguidamente al análisis particular y a la resolución de las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal:

**1) Impugnaciones del doctor Ramiro Santo Faré**

Mediante escrito agregado a fs. 150/160 del expediente del presente concurso, el doctor Ramiro Santo Faré impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes académicos (art. 23 incs. c y d del Reglamento aplicable) y la calificación correspondiente al examen de oposición oral.

a) Antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento (“título de doctor, master o especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización y participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”)

El doctor Faré afirma que ha existido un error material en el cálculo del puntaje asignado en este ítem, en particular respecto de las materias acreditadas del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, dictado en el marco del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

El postulante afirma que, de acuerdo con lo previsto en el art. 35, apartado II del Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura y en lo relativo a la valoración de los cursos de la Escuela Judicial, esos serán calificados en sus trayectos parciales con 0,049 puntos por cada crédito —en caso de no haberse completado ningún modulo (inc. b. 1)—. Afirma que como acreditó la aprobación de 10 materias con un total de 57 créditos, éstos debieron computarse con 2,79 puntos (57 créditos x 0,0049) y no con 1 punto.

Agrega que desde que cerró la inscripción para el presente concurso, y con anticipación al examen escrito, completó el total de dicho curso (adjunta copia del certificado pertinente), circunstancia que entiende debe ser valorada por el Tribunal.

En primer lugar, debe mencionarse que el postulante basa su impugnación en este punto en el Reglamento de Concursos vigente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Aun cuando la normativa que regula a ese organismo pueda servir como pauta orientativa, es el Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 107/11, la aplicable al presente concurso. Es este Reglamento el que establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

Por lo demás, el Reglamento establece que *“no se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado del concurso”* (art. 15 del Reglamento de Concursos aplicable), razón por la cual, las materias del curso en cuestión aprobadas por el impugnante tras el cierre de la inscripción al concurso, no pueden ser consideradas.

Sentado ello, y luego de una nueva revisión del legajo del doctor Faré, se concluye que los antecedentes acreditados fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal, no habiendo incurrido en error material alguno.

Por las razones expuestas precedentemente, se ratifica la calificación de 1 (un) punto efectuada respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento aplicable.

b) Antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable (“docencia e investigación universitaria o equivalente”)

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11.04.14

*[Handwritten signature]*

Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gral. de la Nación



**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO 13  
185  
*[Handwritten signature]*

El postulante observa que la calificación obtenida resulta exigua en función del puntaje máximo posible, esto es, 13 puntos. Afirma que su calificación debe ajustarse a no menos de 10 puntos.

Para así considerarlo, advierte que acreditó su desempeño como titular de Derecho Civil V (Familia y Sucesiones) desde el año 2008 e indica que dicha materia tiene especial vinculación con cuestiones que hacen gran parte de la competencia para el cargo que se concursaba.

En relación a las "fechas de su ejercicio", señala que de la redacción del correspondiente certificado no surge que al momento de la inscripción hubiera cesado en dicha tarea, debiendo considerarse que fue expedido antes de iniciarse el ciclo lectivo del año 2012. A su vez, agrega que se desempeñó en el citado cargo docente hasta septiembre de 2013, fecha en la que renunció por motivos personales.

En atención a las consideraciones efectuadas por el postulante, es preciso tener en cuenta que en la planilla de antecedentes figura que se desempeñó en la Universidad de la Policía Federal Argentina como profesor titular por concurso de la materia Derecho Civil V desde el mes de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011. La inscripción de este concurso operó con fecha 20 de marzo de 2012.

En cuanto a la aclaración realizada por el doctor Faré respecto de que continuó desempeñándose en ese cargo hasta septiembre de 2013, corresponde remitirse al artículo 15 del Reglamento de Concursos aplicable.

En consecuencia, tras una nueva revisión del legajo del doctor Faré, se concluye que los antecedentes acreditados en materia de docencia e investigación universitaria o equivalente fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal, no habiendo incurrido en error material alguno; ratificándose la calificación de 3 (tres) puntos asignada en el dictamen final.

c) Examen de oposición oral

Respecto de la calificación correspondiente al examen de oposición oral, el Dr. Faré considera que el puntaje obtenido (25 puntos frente a un máximo de 40), resulta exiguo en función de la exposición realizada.

En primer lugar, el postulante señala que el Tribunal no valoró debidamente el tiempo otorgado para la exposición oral y que la crítica que suscitó este asunto fue arbitraria. Entiende que el tiempo brindado "sólo permitía una exposición general con algunas referencias concretas en cada caso o una descripción parcial de la problemática, profundizando sólo en algunas de las cuestiones pero en inevitable omisión de otras, todas ellas de importancia similar". Agrega que para profundizar aquellos aspectos que el Tribunal

consideró faltos de desarrollo, los jurados deberían haber formulado preguntas una vez agotado el tiempo. A su vez, manifestó que el Tribunal no remarcó los aspectos que consideró superfluos o innecesarios.

Por otra parte, en cuanto a la evaluación que hizo el Tribunal sobre su desarrollo del rol que debía cumplir el Ministerio Público Fiscal, el impugnante sostiene que no había sido parte de la consigna y que tampoco hubo una pregunta concreta por parte del Tribunal. Remarca que debía haber sido valorado positivamente el hecho de que en su exposición mencionara el tema, aun cuando no fuera profundizado.

A su vez, el Dr. Faré cuestiona la pregunta formulada por la Presidenta del Tribunal sobre los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Artavia Murillo y otros”, respuesta que fue valorada negativamente por el Tribunal. Sostiene que el Tribunal incurrió en arbitrariedad, o vicio grave en el procedimiento (art. 29 del Reglamento aplicable) al formular una pregunta sobre un tema ajeno al elegido por el concursante. Para ello, invoca el art. 26 inc. b) del Reglamento de Concursos aplicable en lo atinente a que *“el tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante”*.

El postulante afirma que el fallo en cuestión no guardaba relación con el tema sino que *“trata sobre la fertilización in vitro, la diferenciación entre “embrión” y “persona” en función de los momentos de fertilización y posterior implantación, y la razonabilidad de las restricciones impuestas por una Sala Constitucional de Costa Rica respecto de la FIV en aras de la protección y seguridad de los embriones y con motivo de la interpretación de un decreto regulador de dicha práctica en ese país”*.

Señala además que el fallo carecía de vinculación por los sujetos dado que se dictó con motivo de las reclamaciones formuladas por nueve matrimonios heterosexuales, cuando el tema del examen se refería a parejas homosexuales. Agregó que si bien el tema elegido hacía mención a “métodos de fertilización asistida”, lo hacía en referencia a la generación de eventuales derechos filiatorios en parejas homosexuales y su inserción en el actual régimen legal *“pero no como tema principal de examen o cuestión autónoma que justificara explayarse en profundidad...”*. Sostiene la carencia de vínculo *“para profundizar en la razonabilidad de las restricciones legales que diversos países pudieran establecer para la aplicación de esos métodos ni en el derecho internacional”* y *“mucho menos para analizar la cuestión en el marco de matrimonios homosexuales”*.

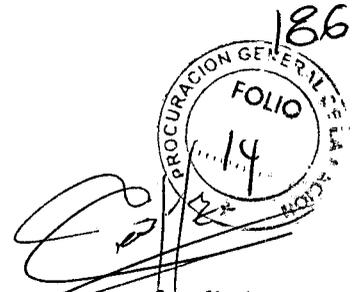
A mayor abundamiento, señala que el Tribunal *“pudo haber indagado”* sobre los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la adopción de

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Ivarre Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Secretaría de Concursos



parejas homosexuales —a los cuales se refirió en el examen pero que no profundizó en razón “de la alteración anímica que me causó la impropia pregunta formulada”—.

En respuesta al planteo sobre el empleo del tiempo otorgado, corresponde señalar que el mismo carece de fundamentación suficiente. Tal como el Tribunal mencionó en el dictamen, el adecuado uso del tiempo otorgado para la exposición constituyó una de las pautas de evaluación previstas.

Iguales consideraciones corresponden en cuanto al rol que debía cumplir el Ministerio Público Fiscal; el Jurado entiende que el planteo del doctor Faré se limita a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por el Tribunal, lo que no resulta suficiente para fundar la arbitrariedad invocada.

Por otra parte, sobre las consideraciones efectuadas en el dictamen final en relación con el fallo “Artavia Murillo y otros” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal considera que el conocimiento de los estándares desarrollados en esa sentencia acerca de derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la vida privada y familiar, acceso a servicios de salud reproductiva y la autonomía reproductiva resultan pertinentes en el análisis del tema escogido por el postulante. En particular, teniendo en cuenta el valor que ha de asignársele a esa jurisprudencia en virtud de los preceptos constitucionales (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). El Tribunal advierte que nuevamente que este planteo del postulante está basado exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación del Tribunal y no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación.

Por último corresponde también desechar las consideraciones efectuadas por el postulante sobre la falta de profundización de los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal considera que la ausencia de profundidad en la respuesta a un interrogante del Jurado en razón del estado anímico del concursante no constituye una causal de impugnación.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal volvió a revisar el material audiovisual del examen rendido por el doctor Faré registrado por la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida se ajusta a su contenido y la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las pruebas rendidas.

En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el Dr. Faré y se ratifica la calificación de 25 (veinticinco) puntos correspondiente al examen de oposición oral.

## **2) Impugnaciones del doctor Hugo Eduardo Lagos**

A fs. 162/170 del expediente del presente concurso se presenta el Dr. Hugo Eduardo Lagos e impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes funcionales previstos en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento de Concursos y las calificaciones correspondientes a los exámenes de oposición escrito y oral.

### a) Antecedentes funcionales previstos en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento (antecedentes funcionales)

Sobre este punto, el doctor Lagos señala que se desempeña en la Procuración General de la Nación hace más diez años y que colaboró en el análisis y elaboración de proyectos de dictámenes con quien fuera Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el área de derecho privado. Agrega que resulta adscripto en el cargo equiparable a Secretario en la misma Fiscalía General para cuya titularidad se concursó; lo que, a su juicio, lo diferencia del resto de los postulantes ya que éstos carecen de experiencia directa. Concluye que sería acorde a la equidad el aplicar a su caso el máximo puntaje que se considere reglamentariamente para el rubro.

En respuesta su planteo, debe mencionarse que no resulta suficiente para la fundamentación del presunto agravio, la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio del postulante, corresponderían comparar.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo del doctor Lagos, resultando que todos los antecedentes acreditados por el nombrado fueron evaluados conforme las pautas de ponderación objetivas y de acuerdo con lo explicitado en el dictamen final. El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con una valoración que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta para ello los cargos, la antigüedad, la competencia, el poder del Estado al que pertenece, las jurisdicciones, las atribuciones y su vinculación con el cargo concursado, por lo que la decisión que se adopta, dentro del ámbito de discrecionalidad reglada con que el Jurado lleva a cabo su labor, siempre resulta opinable, pero no por ello irrazonable ni arbitraria.

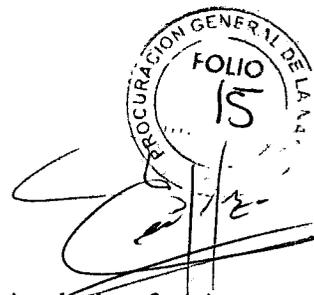
Asimismo, el Tribunal advierte que el impugnante pretende que se considere como antecedentes funcionales, antecedentes que efectivamente fueron evaluados y tenidos en cuenta en el rubro de “especialización”. En tal sentido, tal como fue establecido por el Tribunal en su dictamen final, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que los concursantes han cultivado desde la

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11.2.04.14  
Dra. Daniela Wena Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Secretaría de Concursos



187

obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley n° 24.946). En particular, para la evaluación de este rubro se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en el desarrollo de funciones en materia de derecho privado — cuestiones que tramitan por ante el fuero civil—, así como experiencia en materias propias de una instancia de apelación. En consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz.

En virtud de ello, y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, se rechaza el planteo y se ratifican los 29,50 (veintinueve con cincuenta) puntos que le fueron atribuidos al Dr. Lagos en el ítem de antecedentes funcionales (incs. a) y b) y los 11 (once) puntos del rubro “especialización”.

b) Examen de oposición escrito

El doctor Lagos impugna la calificación otorgada al examen escrito por considerarla de arbitrariedad manifiesta, en los términos del art. 26 del Reglamento de Concursos aplicable. Vale aclarar que en su evaluación sobre la prueba escrita, el Tribunal coincidió con lo sugerido por la jurista invitada y calificó al postulante con 36 puntos sobre un máximo de 60.

El postulante critica la adhesión del Tribunal a la opinión de la jurista invitada. Agrega que si bien es cierto que citó apenas un caso de jurisprudencia, aquel caso hacía referencia al derecho constitucional que estaba en juego en el caso, por lo que no puede decirse que no se citó el derecho constitucional vulnerado. Señala además que mencionó importantes autores de la doctrina nacional y juristas internacionales.

Por otra parte, en cuanto a la crítica del Tribunal de que no aludió al marco normativo en el que debía encuadrarse la cuestión debatida en autos, el doctor Lagos afirma que de su dictamen surge la cita de la ley aplicable al caso, y su errónea interpretación al caso de marras.

En cuanto a la estructura del dictamen, el postulante advierte que la misma es conteste con la actual forma que lleva adelante la Fiscalía General ante la Cámara en lo Civil.

A su vez, niega que el dictamen sea confuso y entiende que de su lectura se sigue perfectamente el hilo conductor para arribar a la solución.

Agrega desconocer por qué se lo califica con la nota más baja y señala que no fue informado si —más allá de lo observado— a criterio del Jurado, su análisis fue correcto o no. Asimismo, cuestiona que no se le endilgan errores conceptuales, desconocimiento del derecho, ni de las formas.

Destaca que al comparar su dictamen con los de los demás postulantes ha constatado *“la palmaria desigualdad del criterio utilizado al corregir”* y que su impugnación no constituye una expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados sino un reclamo ante una *“gran arbitrariedad”*. Dice que quien quedó ubicado en el tercer lugar del orden de mérito fue calificado en el examen escrito igual que el suscripto y en el oral obtuvo un punto menos. No obstante ello, por obtener un elevadísimo puntaje en antecedentes, superior al de todos los concursantes, accedió precisamente a la terna.

En respuesta al planteo de doctor Lagos sobre la evaluación de su examen escrito, corresponde decir, en primer lugar, que tal como ya fuera expresado en las consideraciones generales antes expuestas, la tarea del Tribunal en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

El doctor Lagos plantea objeciones en cuanto a las evaluaciones de los demás concursantes de un modo general y se refiere a una *“palmaria desigualdad de criterio”*. Sin embargo, no identifica los ítems específicos sobre los cuales habría que comparar su examen escrito con el de los demás postulantes.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por el nombrado y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias. El concursante podrá no coincidir con el criterio de evaluación del Tribunal (por ejemplo, sobre la pertinencia de las referencias jurisprudenciales, la presentación del dictamen, etc.). Sin embargo, el dictamen está bien fundado y cuenta con razones suficientes para justificar la nota asignada

Por otra parte, las comparaciones con quien resultó tercero en el orden de mérito reflejan una discrepancia con las disposiciones del Reglamento aplicable — que obliga a integrar el puntaje de la evaluación de antecedentes con las calificaciones obtenidas en los exámenes de oposición escrita y oral—. El respeto a las normas reglamentarias, aun cuando entienda que conduce a resultados injustos o antipáticos, no puede constituir una causal de impugnación.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria delgada  
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación  
Secretaría de Concursos



Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 36 (treinta y seis) puntos asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Lagos.

c) Examen de oposición oral

Por último, el Dr. Lagos impugna la calificación otorgada al examen oral por considerarla de arbitrariedad manifiesta, en los términos del art. 26 del Reglamento de Concursos aplicable. El Tribunal calificó al postulante con 25 puntos sobre el máximo de 40.

Por un lado, cuestiona la evaluación en relación con la inadecuada administración del tiempo. En tal sentido, señala que el hecho de que hayan sobrado minutos de su exposición carece de relevancia en tanto no se lo argumentó como razón que demostrara pobreza en la exposición.

También critica que el Tribunal haya valorado negativamente no haber mencionado la “carátula” completa de un fallo. Esta omisión, aclara, no fue signo de ausencia de conocimientos, ya que sí se refirió al mes, al año y al tema *decidendum*. Agrega que en muchos dictámenes y decisorios, se identifica simplemente el apellido de quien encabeza el precedente, como ocurre en materia penal.

En respuesta a la impugnación planteada por el doctor Lagos, corresponde recordar en primer lugar que, tal como fue expresado en el dictamen final, uno de los criterios que utilizó el Tribunal para evaluar las pruebas orales fue el adecuado uso del tiempo asignado.

Por otra parte, es menester recalcar que en el dictamen se indicó que el concursante no había hecho mención de jurisprudencia ni de dictámenes de la Procuración General de la Nación sino sólo en ocasión de contestar una pregunta efectuada por el Tribunal.

A su vez, el hecho de que el postulante haya citado jurisprudencia de modo incompleto constituye un elemento —aunque no central— que el Jurado considera al momento de efectuar su evaluación y que, como tal, puede incidir en la calificación del examen.

En suma, las impugnaciones del doctor Lagos en el presente punto se limitan a un planteo que se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios y la calificación asignada por el Tribunal, pero no constituyen alguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos aplicable.

Por lo expuesto, corresponde desechar la impugnación planteada en este punto y ratificar la calificación de 25 (veinticinco) puntos asignada al examen oral.

### **3) Impugnaciones del doctor Daniel Guillermo Alioto**

A fs. 172/177 del expediente, el Dr. Daniel Guillermo Alioto impugna las calificaciones de los exámenes de oposición escrito y oral, por la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el art. 29 del Reglamento de Concursos aplicable. Producidas las modificaciones, de corresponder, solicita la rectificación del orden de mérito establecido en el presente concurso.

#### **a) Evaluación del examen de oposición escrito**

El doctor Alioto afirma que la extensión de la expresión de los hechos en el dictamen fue *“más bien poca”*. Señala a su vez que el dictamen proyectado *“fue mucho más rico que la sola alusión de la “amplitud en materia probatoria de las acciones de estado relativas a la filiación”*.

El postulante sostiene que citó normas de fondo que confieren asidero, jurisprudencia en apoyo a la postura de asumir la paternidad presumida del demandado, y manifiesta que hizo mérito de la doctrina de las cargas dinámicas, lo que a su juicio, no fue apreciado correctamente por el Jurado. También expresa que, más allá de la doctrina del art. 4 de la ley 23.511, y en correspondencia con el deber de cooperación de todas las partes propio del proceso civil, consideró que la negativa a someterse a pruebas biológicas creaba una presunción en contra la posición asumida en juicio por la parte renuente.

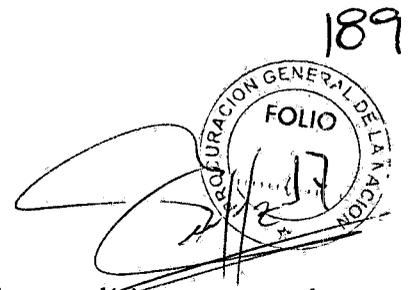
Agrega que en su dictamen mencionó que no gravitaba que el demandado hubiera manifestado la negativa a realizarse la prueba biológica por medio de un apoderado si no se había planteado que aquél carecía de facultades y que, por lo demás, el interesado no había concurrido a la audiencia preliminar. Afirma que citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina calificada que se pronunció de conformidad con el criterio adoptado en el dictamen proyectado.

Respecto de la consideración del Tribunal en cuanto a que no profundizó sobre el marco normativo aplicable, el contenido de los derechos en juego y la valoración de qué derecho debía prevalecer según la postura adoptada, el doctor Alioto menciona que no solo citó el art. 4 de la ley n° 23.511 y los arts. 253 y 254 del Código Civil sino que ponderó que debía prevalecer el interés superior del niño conforme el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño con cita del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Aclara que acudió al artículo 1° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y enunció que estaba en juego la operatividad del derecho de la menor a preservar su identidad y conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (arts. 7° y 8° de la

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Vega Gale  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación  
Secretaría de Concursos



Convención sobre los Derechos del Niño). Agrega que hizo explícito que en el proceso civil no cabía invocar el obstáculo esgrimido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Señala que el alcance y valor del derecho a la identidad no fue materia de controversia en sí mismo porque se trataba de una demanda de filiación. Entiende que si bien resultaba prudente aludir a ese derecho para mostrar hasta qué punto se encontraba lesionada la niña en sus derechos fundamentales, no era necesario profundizar sobre el contenido del derecho a la identidad.

Por último, en relación a la afirmación de la Jurista invitada en cuanto al empleo de un lenguaje confuso y al silencio del Tribunal al respecto, el postulante señala que se trata de una declaración que carece por completo de asidero a la luz del texto objetivo del dictamen, el cual considera muy claro.

En atención a las consideraciones efectuadas por el postulante sobre la evaluación de la prueba escrita, se procedió a revisar el contenido del examen rendido por el doctor Alioto. En tal sentido, el Tribunal entiende que el dictamen resulta ampliamente fundado y se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias. Si bien el Tribunal evaluó que la solución planteada para el caso de análisis era correcta, tomó en consideración otras pautas desarrolladas en el dictamen final tales como la escueta extensión del escrito, que impidió profundizar la postura sostenida. Además, no debe olvidarse que la nota asignada al examen escrito del concursante es relativa, en tanto tuvo en cuenta tanto su desempeño como el del resto de los concursantes. Como ya se dijo, al tratarse de una prueba de oposición, la evaluación efectuada es totalizadora de todos los exámenes y, por lo tanto, lo dicho en relación con el examen del doctor Alioto debe leerse en relación con las evaluaciones y calificaciones del resto de los concursantes. En tal sentido, ponderaciones positivas tales como “desarrolló el marco legal aplicable a fin de poner de manifiesto los derechos fundamentales en pugna” o “desarrolló con profundidad la crítica de la apreciación de la pruebas realizada por el a quo” expuestas sobre otros exámenes, no fueron atribuidas a la evaluación del doctor Alioto.

Ello así, el Jurado concluye que las observaciones planteadas por el postulante son discrepancias respecto de las pautas de evaluación que surgen del Reglamento y las que el postulante considera apropiadas. Por tales razones, corresponde ratificar la calificación del concursante de 36 (treinta y seis) puntos.

b) Examen de oposición oral

El doctor Alioto impugna la calificación otorgada al examen oral —24 puntos sobre 40— y, para ello, efectúa las siguientes consideraciones.

Frente a la afirmación del Tribunal de que el postulante no se enfocó en el rol del Ministerio Público Fiscal en este tipo de acciones, sino que más bien hizo un desarrollo general sobre el tema sin adoptar la posición indicada en la consigna; el impugnante señala que no habló de las acciones colectivas meramente en general sino que encaró el tema refiriendo concretamente al papel que compete al Ministerio Público Fiscal y la actuación que le cabe en el control de los acuerdos.

Como prueba de ello sostiene que, tras presentar el tema, orientó su discurso hacia el desarrollo de la actuación del Ministerio Público Fiscal, indicando la importancia del asunto por estar comprometida la tutela judicial efectiva. Afirma que se refirió a la legitimación para promover acciones colectivas derivadas de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Ley de Defensa del Consumidor, y que seguidamente aludió a la legitimación activa del Ministerio Público Fiscal citando el art. 120 de la Constitución Nacional y los preceptos concordantes en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Agrega que puso de manifiesto los requisitos que debe analizar el Ministerio Público Fiscal a la hora de considerar la legitimación y la procedencia de una acción de incidencia colectiva a la luz del caso "Halabi".

Advierte también que se explayó en la actuación del Ministerio Público Fiscal prevista en la ley de Defensa del Consumidor y, en particular, a los principales problemas prácticos de actualidad relativos a su intervención en el control de la homologación de acuerdos.

Por otra parte, señala que el tiempo insumido para exponer los temas y los problemas de referencia se dividió proporcionalmente. Para ello, detalla el tiempo utilizado en cada uno de los temas desarrollados en su exposición.

Respecto de la afirmación del Tribunal acerca de la falta de profundización de los problemas involucrados en "*las derivaciones de la cuestión de análisis*", manifiesta que la misma no se atiene a la verdad en tanto expresó las distintas posiciones en juego, citó el régimen legal vigente y enunció sus soluciones, y dio su parecer acerca de las tesis opuestas a las que se había referido.

Por último, en relación con lo afirmado por el Tribunal en el sentido de que cuando se le solicitó que indicara algún ejemplo de las acciones colectivas instadas por el Ministerio Público no supo contestar ninguna; el Dr. Alioto expresa que sí dio respuesta en tanto hizo referencia a la necesidad de asegurar que efectivamente se trataran de bienes sociales, como los supuestos en los que el Ministerio Público se encuentra expresamente legitimado por la Ley Orgánica del Ministerio Público —los

ACTA DE OTORGOLIZACION  
FECHA: 11/10/14  
Dra. Daniela Iván Gallo  
Subsecretaria de Estrada  
Procuración Gral. de la Nación



**Procuración General de la Nación**  
**Secretaría de Concursos**

190  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO 10

cuales había enumerado en su exposición—, y mencionó que los casos surgidos de ellos no eran competencia del fuero civil.

En respuesta a la impugnación de la prueba, tras volver a ver y escuchar el examen —para lo cual se recurrió a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos—, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen.

El Tribunal no advierte causal de impugnación alguna en la evaluación producida sino que el planteo del postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su exposición oral. Es evidente que el postulante evalúa de modo diferente al Tribunal la administración del tiempo otorgado para su exposición. Tal como ya fue advertido en el dictamen final, el adecuado uso del tiempo otorgado para el examen constituyó uno de los criterios de evaluación que empleó el Jurado. En este caso, el Jurado evaluó que el postulante dedicó casi la primera mitad de la exposición a introducir la cuestión sin siquiera referirse al rol del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, el Tribunal confirma su evaluación respecto a la ausencia de soluciones propuestas frente a los temas expuestos por el postulante. Sin perjuicio de que se observa que el doctor Alioto aludió a problemas tales como la ausencia de legislación sobre el tema o las distintas posturas en jurisprudencia, aquél no indicó y fundamentó cuál era su postura al respecto. En esa misma línea, se inscribe la crítica referida a que el postulante no se enfocó en el rol del Ministerio Público tal como indicaba el título del tema. En este sentido, el postulante se limitó mencionar los casos en que el Ministerio Público Fiscal poseía legitimación y los problemas derivados de la legitimación para iniciar acciones; sin embargo no planteó la posición que debía adoptar el Ministerio Público frente a estas acciones o cuál es era el carácter que había de asignársele a los dictámenes fiscales.

Debe recordarse además que una de las pautas de evaluación previstas en la reglamentación es la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por el Jurado. Luego de volver sobre el examen del doctor Alioto, el Tribunal ratifica, tal como lo hizo notar en el dictamen final en el que concordó con el dictamen de la Jurista invitada, que el postulante no respondió correctamente las preguntas formuladas y no supo desarrollar ejemplos de las acciones colectivas instadas por el Ministerio Público Fiscal. Frente al interrogante sobre su postura en relación con la legitimación del Ministerio Público Fiscal para iniciar acciones colectivas y su riesgo por la ausencia del afectado, el postulante no explicó su posición sino que sólo mencionó la dificultad que implicaba el desconocimiento del afectado y que, a pesar

de que el artículo se encontraba vigente, no existían casos conocidos. Además, no logró dar un ejemplo concreto de una acción de este tipo sino que se limitó a nombrar alguno de los temas mencionados en el art. 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En definitiva, corresponde encuadrar el planteo impugnatorio interpuesto en el supuesto de discordancia con los criterios y calificación asignada por el Jurado.

Por lo demás, no debe olvidar el impugnante que la evaluación exige un análisis comparativo de todas las pruebas rendidas, y que el valor reflejado en las calificaciones asignadas es relativo. Así, debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, que las ponderaciones positivas en relación al otro examen oral, rendido por el doctor Thury Cornejo, en el que se desarrolló idéntico tema, no fueron atribuidas por el Tribunal evaluador a la prueba rendida por el doctor Alioto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró en la evaluación del examen de oposición oral rendido por el concursante Alioto ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación aplicable, y por ende, ratifica la calificación de 24 (veinticuatro) puntos asignada en el dictamen final.

### **Conclusión**

Que por las razones expuestas, el Tribunal evaluador del Concurso N° 91 del M.P.F.N. sustanciado para proveer (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Ramiro Santo Faré, Hugo Eduardo Lagos y Daniel Guillermo Alioto contra el dictamen final del Jurado de fecha 27 de diciembre de 2013, y ratificar todo lo dispuesto en dicho decisorio, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar la vacante concursada.

En consecuencia, el orden de mérito de las/los concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

Nº	Apellido y Nombres	Total Antecedentes	Calificación Examen Escrito	Calificación Examen Oral	Total General
1	THURY CORNEJO, Valentín María	53,50	56,00	39,00	148,50
2	URIARTE, Fernando Alcides	55,50	55,00	37,00	147,50

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 21.1.04/14  
Dra. Daniela Ivana Gale  
Subsecretaría Letrada  
Procuración Gral. de la Nación

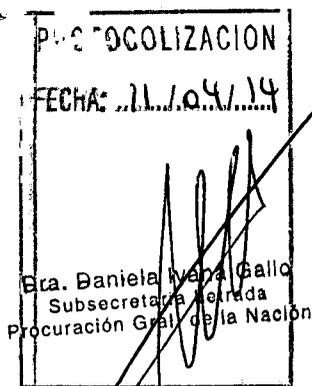


Procuración General de la Nación  
Secretaría de Concursos

191  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
19

3	ALIOTO, Daniel Guillermo	71,00	36,00	24,00	131,00
4	FARÉ, Ramiro Santo	45,50	55,00	25,00	125,50
5	BUITRAGO, Sergio	40,75	38,00	35,00	113,75
6	LAGOS, Hugo Eduardo	43,25	36,00	25,00	104,25

En fe de lo todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y a la/os señora/es Vocales, a sus efectos.



*[Handwritten signature]* 69



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2013.

Sra. Procuradora General de la Nación:  
Dra. Alejandra GILS CARBÓ.  
PRESENTE

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi calidad de jurista invitada al concurso N° 91 destinado a cubrir la vacante de Fiscal General ante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cargo para el que fuera designada por V.E., y aprovechando esta oportunidad para agradecer el honor que ello significa cuando se trata de cubrir un cargo destacado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Se presentaron seis inscriptos a las pruebas de oposición escrita y oral. Se trata de los Dres. ALIOTO, Daniel Guillermo, URIARTE, Fernando Alcides, THURY CORNEJO, Valentín María, FARÉ, Ramiro Santo, BUITRAGO, Sergio y LAGOS, Hugo Eduardo.

Analizaré las pruebas empezando por la prueba escrita a la cual se le adjudicaron colores para preservar la identidad del aspirante, dejando constancia respecto de tal análisis que partirá de una mirada técnico funcional con expresa relación al puesto a cubrir, ya que -a mi entender-, los conocimientos deben vincularse al objeto de las pruebas de oposición, en concreto, al cargo y competencias anexas al mismo a que los concursantes aspiran.

I. PRUEBA DE OPOSICIÓN ESCRITA, art. 26, inc. a), primer y segundo párrafo, del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal aplicable (Resolución PGN 101/07).

Conforme el reglamento el examen escrito otorga hasta 60 (sesenta) puntos. La prueba consistió en dictaminar en un caso tramitado ante la justicia provincial, la intervención del Ministerio Público Fiscal, en forma previa a resolver los recursos interpuestos en el caso. El expediente exponía aristas interpretativas desde la aplicación de las competencias constitucionales, recursos procesales, y planteos de prescripción

#### **NARANJA**

Relata en que consiste la acción y la sentencia del "a quo" que no comparte, recurrida por la actora y el Ministerio Público Fiscal. Considera

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11.04.14.

Dra. Daniela Vera Galla  
Subsecretaria de Asesoría  
Procuración Gral. de la Nación



que los aspectos sobre los que se debe centrar la interpretación son la regla del art. 4 de la ley 13.511 y la valoración de la prueba producida. Ello debe armonizar con los valores sustantivos en juego. Confronta los Derechos del Niño y su jerarquía constitucional con el derecho a la intimidad que también es protegido constitucionalmente. Desmenuza la actividad procesal en la doctrina citando jurisprudencia y destaca las cuestiones supralegales de interpretación de los hechos probados en la causa. Sostiene que la conducta del demandado excede el regular derecho a la intimidad considerando superior los intereses del Niño. Es destacable el lenguaje claro y preciso, la redacción que permite una interpretación adecuada de los argumentos que desarrolla y la precisión de las citas doctrinarias con relación a los fundamentos de su conclusión.

Sugiero asignarle 58 (cincuenta y ocho) puntos.

#### VERDE

Relata la decisión del a quo que se resuelve apelar y cita en primer lugar el derecho a la identidad de la niña Rocío Ayelen que se encuentra en juego. Sostiene que éste tiene carácter supralegal en función de las previsiones sobre la Convención sobre los Derechos del Niño de rango constitucional. Refiere el alcance de las pruebas en el proceso, en función de la negativa a la realización de las pruebas biológicas. Se refiere exhaustivamente a las restantes pruebas y a su incidencia en el proceso. En particular resalta que no es suficiente obstáculo lo argumentado por el *a quo* en cuanto a la falta de notificación e intervención personal del requerido al ser intimado para ello, en aplicación por lo previsto por el Art 40 del Código Procesal. Sostiene que las pruebas producidas tienen fuerza de convicción suficiente aun en la tesis restrictiva que adopta la sentencia de primera instancia. El lenguaje demuestra erudición y conocimientos en la materia.

Sugiero asignarle 56 (cincuenta y seis) puntos

#### VIOLETA

Comienza relatando el pronunciamiento recurrido en cuanto a que los hechos cuya demostración correspondía a la parte demandante, no se encontraron suficientemente probados. Hace un exhaustivo relato de la valoración de la prueba centrando su desarrollo en la negativa del demandado a someterse al examen de ADN y sus consecuencias, al análisis de la restante prueba realizada en el decisorio y los derechos involucrados en el caso. Cita abundante doctrina y jurisprudencia de distintas Salas del Tribunal de Alzada particularmente en lo que respecta a las acciones de filiación desarrollando la valoración de la prueba en sede penal en base al principio de la sana crítica. Sostiene que entre un posible conflicto entre el derecho a la identidad de la menor y a no autoincriminarse del demandado corresponde conceder jerarquía preeminente al primero. Con preciosismo de lenguaje claro y docente desmenuza las dificultades probatorias del caso.

Sugiero asignarle 54 (cincuenta y cuatro) puntos

#### AZUL

Realiza una exposición sucinta de los hechos que motivaron la sentencia de primera instancia que se encuentra recurrida, sosteniendo que

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11 / 04 / 14  
Dra. Daniela V. MacCalla  
Subsecretaria Agrada  
Procuración General de la Nación



contra el pronunciamiento se alza la Asesora de Menores omitiendo a la actora que también recurre en los autos. Pasa a determinar cuales son los derechos comprometidos y su encuadre constitucional, enmarcados y protegidos por la Convención de los Derechos del Niño. Realza los adelantos científicos que permiten determinar la filiación y desarrolla la cuestión de la negativa del demandado a que se apliquen estas pruebas científicas, con citas de las distintas corrientes de la doctrina y jurisprudencia. Analiza la cuestión de fondo, valorando adecuadamente la prelación normativa. Utiliza un lenguaje confuso con algunos problemas en la redacción, que le quitan lucidez al desarrollo.

Sugiero asignarle 40 (cuarenta) puntos

### ROJO

Hace un relato de la sentencia recurrida y de la apelación interpuesta por la menor y la Asesora de Menores e Incapaces. Expone a continuación los antecedentes del juicio en cuanto a los hechos ocurridos. Sostiene que de conformidad con el principio de amplitud en materia probatoria que rige en todas las acciones de estado relativas a la filiación, debería interpretarse la negativa del demandado como una presunción relevante. Cita alguna doctrina y jurisprudencia. Su lenguaje es confuso y el análisis insuficiente para fundamentar la conclusión acertada a la que arriba.

Sugiero asignarle 36 (treinta y seis) puntos

### AMARILLO

Inicia su exposición con el relato de la sentencia del a quo que rechaza la demanda de filiación interpuesta y los hechos ocurridos que condujeron a dictarla. Desarrolla asimismo las pruebas producidas en el expediente, la negativa del demandado a realizarse las pruebas del ADN, y las consecuencias de la renuencia. Valora la prueba producida en el juicio penal en cuanto a los dichos de la insana y concluye que de acuerdo a un criterio amplio en la valoración de todas las producidas en el juicio debió admitirse la demanda por lo que concluye que debe revocarse el fallo apelado. El relato es desordenado y el lenguaje confuso lo que dificulta la interpretación del mismo con sus conclusiones.

Sugiero asignarle 36 (treinta y seis) puntos

II. PRUEBA DE OPOSICIÓN ORAL, art. 26, inc. b) del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal aplicable (Resolución PGN 101/07).

Pasaré a considerar ahora la prueba oral, para la que el Reglamento prevé un máximo de 40 puntos, en el orden en el que se realizaron.

Dicha prueba consistió en exponer, durante los 20 minutos asignados al efecto, uno de los temas seleccionados por el Tribunal y en contestar las preguntas técnicas que, en su caso, el Jurado formuló sobre el tema escogido.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11.10.14.  
Dra. Daniela Wana Gallo  
Subsecciónaría Letrada  
Procuración General de la Nación

*[Handwritten signature]* 72  
PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO 23

ALIOTO, Daniel Guillermo. Desarrolló el tema 4 “El rol del Ministerio Público Fiscal en las acciones colectivas y el control sobre la homologación de los acuerdos”. Comenzó refiriéndose a que la materia no se encuentra legislada pero que se infiere de lo normado por los artículos 42, 43 y 86 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público a los artículos pertinentes de la ley de Defensa del Consumidor y a las leyes de protección del medio ambiente. Citó doctrina en el derecho comparado en particular las Reglas Federales del procedimiento civil en Estados Unidos de Norteamérica en particular la Regla 23 y la necesidad de una protección judicial efectiva. La legitimación procesal del Defensor del Pueblo y el rol del Ministerio Publico en materia de acciones desistidas por el afectado. Citó la doctrina del caso Ernesto Halabi c/ PEN como una acción de clase, que permite que una sentencia tenga efectos para todos los ciudadanos que padecen el mismo problema, en particular cuando se trata de bienes colectivos y de intereses homogéneos. Hizo hincapié en la importancia del dictamen del Fiscal y de si tiene efectos vinculantes, opinando que si bien es importante para la homologación no resulta decisivo aun cuando una Sala de la Cámara Comercial opinó lo contrario. Se le formularon preguntas que no respondió y se le requirió un ejemplo de las acciones instadas por el Ministerio Publico que tampoco pudo formular. Propongo otorgarle 25 (veinticinco) puntos.

URIARTE, Fernando Alcides. Eligió para su desarrollo el tema 5 “Los desafíos de la libertad de expresión en Internet”. Comenzó haciendo un análisis de la temática de los proveedores de Internet desde el receptor y desde el emisor. Continuó con el rol de los intermediarios y de los motores de búsqueda en cuanto corresponde atribuirle una responsabilidad objetiva desde la responsabilidad civil. El abordaje constitucional corresponde realizarlo desde el bloque de la libertad de expresión. La Comisión Interamericana de derechos humanos, la ley 26032 y el Decreto 1279 del 1997, se refieren a la transmisión y recepción y remiten al bloque constitucional de la libertad de expresión. Si se vulnera la reputación de una persona, en el caso de funcionarios públicos o actrices con exposición publica, se exorbita la libertad de expresión y se atribuye a la fuente responsabilidad civil y penal, es lo que surge de la doctrina del fallo Campillay c/ la Razón. Se refirió a que debe haber un Standard/ estándar de protección a los derechos humanos por la utilización de Internet que deben al mismo tiempo de gozar de la libertad de expresión. Con estilo claro y preciso analizó la temática novedosa que se mueve entre los parámetros mencionados  
Propongo otorgarle 37 (treinta y siete) puntos

THURY CORNEJO, Valentín María. Desarrolló el tema 4 “El rol del Ministerio Público Fiscal en las acciones colectivas y el control sobre la homologación de los acuerdos”. En primer término hizo mención al artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a la protección de los bienes colectivos para referirse inmediatamente a los artículos 43 y 86 del

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/04/14  
Dra. Daniela Viana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gen. de la Nación



mismo cuerpo normativo, juntamente con el artículo 120 de la Constitución Nacional. Asimismo citó la doctrina del fallo Halabi respecto de las acciones colectivas y a la defensa de intereses individuales homogéneos En cuanto a las acciones sobre bienes colectivos contemplados en el art. 43 inc 2), no menciona quien esta legitimado de manera que ello hay que deducirlo de la interpretación del mencionado art. 120 de la Constitución Nacional, del art. 25 de la ley 23946 y de la ley de Defensa del Consumidor. En lo que respecta a la defensa de los intereses individuales homogéneos igualmente se persigue un interés público ya que el bien colectivo protegido es evitar las acciones individuales. La actuación del Ministerio público es excepcional y subsidiaria como actor, ya que lo corriente es que actúe como fiscal de la ley como surge del Art. 54 de la ley 24240 y tiene como misión resguardar el debido proceso. Su intervención es obligatoria y sirve de contrapeso a la actuación del juez. El desarrollo oral del concursante fue conciso, claro, con amplios fundamentos lo que demostró erudición en la materia y un amplio conocimiento de la misma.

Propongo se le otorguen 39 (treinta y nueve) puntos.

FARE, Ramiro Santo. Eligió para exponer el tema 3 "Derechos filiatorios en parejas de homosexuales. Adopción y/o concepción a través de métodos de fertilización asistida". Se refirió en primer lugar a que este tema adquiere mayor interés desde la existencia del matrimonio igualitario, ya que con anterioridad la ley de adopción permitía la misma a parejas casadas y la única posibilidad era el casamiento entre heterosexuales. Se refirió también al tema de la fecundación asistida y a las aristas éticas que revisten estos casos. Realiza la distinción en lo que respecta al matrimonio igualitario del realizado entre mujeres, ya que es posible la fecundación asistida sin reconocimiento de la paternidad por parte del otro cónyuge ya que gozan de la presunción legal del matrimonio entre varones. En estos últimos la única posibilidad sería la maternidad subrogada, tratándose de un contrato prohibido por el Art. 953 del Código Civil aun cuando éste sea gratuito ya que así sea gratuito u oneroso, en todos los casos tendría un objeto prohibido por el Código Civil. La única opción filiatoria en el matrimonio entre varones es la adopción. El rol del Ministerio Público es tratar de hacer cumplir la ley. El desarrollo se realizó en momentos muy confuso, citó derecho comparado sin precisar y no hizo referencias jurisprudenciales.

Sugiero asignarle 25 (veinticinco) puntos

BUITRAGO, Sergio. Eligió el tema 1 "El rol del Ministerio Publico Fiscal en la restitución internacional de personas menores de edad" Comenzó explicando la situación de los menores extraídos ilegalmente del país y en particular a las dificultades de su adaptación a un lugar nuevo. Relato la preocupación permanente en el ámbito internacional contemplada en el art. 11inc 2 de la Convención de los derechos del Niño que invita a los Estados parte a celebrar tratados, lo que hizo la Argentina en la Convención Internacional de La Haya sobre extracción de menores, la Convención Interamericana y un tratado con la Republica Oriental del

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11.10.14

Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gen. de la Nación

44



Uruguay actualmente en desuso. El rol del Ministerio Publico Fiscal y su intervención en estos convenios consiste en que la Argentina cumpla estos convenios. Se refirió a la especialidad de estos procesos en cuanto tendrían que ser rápidos y expeditos abreviando los plazos actuales que son de 2 a 3 años. Ello implicaría un trabajo permanente de la autoridad central que debe propender a la restitución voluntaria que hace a la inmediatez. Se refirió a que la falta de celeridad implica para el niño un doble desarraigo por lo tanto las excepciones en el juicio tienen que ser taxativas y restrictivo. Se refirió a las particularidades de escuchar al menor y a un reciente fallo de febrero de este año de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se tocaron aspectos de la restitución muy ilustrativos. El lenguaje claro denotó un compromiso con la temática tratada cuyo desarrollo fue muy interesante.

Sugiero calificarlo con 39 (treinta y nueve) puntos.

LAGOS, Hugo Eduardo. Expuso sobre el Tema 1 "El rol del Ministerio Publico Fiscal en la restitución internacional de personas menores de edad". Destacó en primer término la Convención sobre los Derechos del Niño al que adhirieron 70 países que se refiere a la restitución del menor en el ámbito internacional. Relata como se establece la aplicación de sanciones, el régimen de visita y las edades para la custodia del menor. También se refirió a la custodia antes del traslado del menor y a las disposiciones de Derecho Internacional Privado de La Haya para que se produzca el menor daño posible. Hace referencia a las condiciones de la residencia habitual en relación a lo legal, lo social, a la educación y el idioma para que no se produzca un grave daño psíquico o físico al menor. Asimismo al derecho del menor a ser escuchado y que el rol del Ministerio Publico Fiscal consiste en que debe resguardar el cumplimiento de la ley. No hizo referencias doctrinarias ni jurisprudenciales y fueron escasos los fundamentos de su exposición.

Sugiero otorgarle 24 (veinticuatro) puntos.

Con deseo de haber cumplido adecuadamente con la tarea encomendada, la saludo muy atentamente.

Esc. María T. ACQUARONE.

Recibido en la Secretaría de  
Concursos hoy 22 de noviembre  
de 2013, siendo las 14:30hs.  
Costi

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

1

0

0

Chen